

V. CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia es una fuente del derecho que surge de la interpretación e integración de la ley que realizan determinados órganos jurisdiccionales al resolver los casos concretos que les son planteados y que tienen fuerza obligatoria.

2. Existen varios sistemas de integración de la jurisprudencia, a saber: por reiteración, por unificación de criterios y las emanadas de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

3. En el caso, en comento, dos criterios se consideraron contendientes. La Primera Sala del Máximo Tribunal, al admitir y resolver el fondo del problema de inconstitucionalidad planteado en un amparo en revisión, aceptó tácitamente la legitimación del recurrente —subprocurador fiscal de Amparos—, quien actuó en sustitución por ausencia del secretario,

con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4. Por otro lado, la Segunda Sala consideró que el procurador fiscal de la Federación, así como sus inferiores jerárquicos, carecen de legitimación procesal activa para promover el recurso de revisión en el juicio de garantías en sustitución del secretario de Hacienda y Crédito Público, toda vez que quienes ejercen las funciones en ausencia del secretario aludido y están facultados para suplirlo por ausencia, son el subsecretario correspondiente, o bien el oficial mayor encargado del despacho, conforme a la última parte del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5. La mayoría del Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente hasta su reforma de 23 de enero de 2003, llegó a la conclusión de que tanto el procurador fiscal de la Federación como sus inferiores jerárquicos, carecen de legitimación para promover el recurso de revisión en el caso de amparo contra leyes, en suplencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez actúa en representación del presidente de la República, pues el reglamento establece una representación prohibida para las autoridades responsables, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

6. En el voto particular se planteó que derivado de un análisis doctrinal de la figura administrativa de suplencia por ausencia aplicada para la interpretación del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, el procurador fiscal de la Federación, como sus inferiores jerárquicos, cuando actúan como suplentes por ausencia tienen plena legitimación para actuar en el juicio de amparo e interponer el recurso de revisión, en razón de que el referido artículo 105 regula una suplencia por ausencia y no una representación.